En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Graciela Mercedes G. Blanco, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y de la señora jueza de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"W., V. c/ U., J. R. s/ ALIMENTOS", expte. nro. 590/18,** venidos del Juzgado de Familia nro. 2 (expte. nro. 497/17), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 182), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Fernanda Zanatta, Dra. Graciela Mercedes G. Blanco y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 159/163? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. María Fernanda Zanatta dijo:

La sentencia de fs. 159/163 hizo lugar parcialmente a la demanda, y en consecuencia fijó una cuota alimentaria a favor de la joven V. W. a cargo del demandado J. R. U., consistente en el 18% sobre las sumas que por todo concepto tenga a percibir de su lugar de trabajo, previa deducción de los descuentos de ley, con más la obra social. Fijó cuota en concepto de alimentos atrasados por el periodo comprendido entre la fecha del pedido de avenimiento hasta la sentencia a liquidarse de conformidad con las pautas establecidas en el considerando respectivo. Impuso las costas al demandado vencido. Reguló los honorarios profesionales.

1. El recurso:

A fs. 164 el demandado interpuso recurso de apelación que fue concedido a fs. 165; a fs. 174/176 lucen los agravios de la recurrente que merecieron responde por la contraria a fs. 178/179.

2. Agravios:

Sostuvo la parte recurrente que la sentencia que la condena al pago de una cuota alimentaria a favor de su nieta le genera un agravio irreparable. Señaló que la fundamentación de dicha resolución está en contraposición a lo normado por el art. 34 inc. 4 del CPCC que expresamente prevé que es deber de los jueces fundar toda sentencia definitiva bajo pena de nulidad, respetando la jerarquía de las normas y el principio de congruencia.

Luego de relatar los antecedentes de la causa, fundamentó sus agravios.

Para ello, transcribió lo que la señora jueza de primera instancia expuso en el punto III) de los considerandos que dice: "En función de tales premisas tendré presente que la progenitora de la joven promovió un proceso de filiación acordelado al presente, caratulado, "W., M. c/ U., R. D. s/ Filiación", expte. N° 446/2016, en el cual el progenitor demandado, se allanó a la demanda, y ofreció abonar una cuota alimentaria mensual a favor de su hija, para entonces menor de edad, de PESOS CUATRO MIL ($4000), invocando no contar con un trabajo estable, debiendo recurrir a la ayuda de sus familiares para honrar su compromiso. Más allá de sus dichos, no se verifica de la mencionada causa que el progenitor haya dado cumplimiento con su ofrecimiento, ni tampoco con la cuota alimentaria provisoria establecida en la sentencia por un periodo de ocho meses".

Luego señaló que la magistrada nunca tuvo en cuenta que tal como dijera en la contestación de demanda que en los autos de referencia por filiación, jamás se

indicó ni se abrió una cuenta bancaria donde su hijo y progenitor de la hoy actora pudiera realizar los depósitos de la cuota alimentaría provisoria fijada, tal y como había sido ordenado en la sentencia recaída en esos actuados, por lo que se tornó de imposible cumplimiento.

Expresó que por esos motivos no pudo cumplir con la cuota alimentaria provisoria establecida por un periodo de 8 meses y "fue tomado" como que el progenitor no se aviene voluntariamente a cubrir las actuales necesidades en forma integral, debiendo requerir el cumplimiento forzado de la prestación. Considera que de dichas actuaciones surge que no es cierto el incumplimiento aludido por cuanto faltó abrir una cuenta bancaria por parte de la actora.

Afirmó que así la jueza de instancia declaró la admisibilidad del reclamo basado en incongruencias.

Transcribió jurisprudencia para sostener que la sentencia es arbitraria y lesiona las reglas del debido proceso y no deriva razonablemente del derecho vigente.

Concluyó que resulta evidente de la simple lectura del resolutorio atacado que para su dictado no se ha respetado la pretensión esgrimida y demás circunstancias de la causa.

Hizo reserva del caso federal.

3. Antecedentes:

En breve síntesis, la Sra. M. W. en representación de su hija menor de edad V. W., interpuso demanda de alimentos contra el Sr. J. A. U. abuelo paterno de la joven (fs. 8/12 y vta.).

Expuso que el progenitor de su hija reconoció que no posee trabajo, ni ingresos y medios lícitos de vida y afirmó que vive de la asistencia de sus familiares. Solicitó que se fije una cuota del 25% de toda suma que tenga apercibir el Sr. U., toda vez que posee medios económicos en razón de las actividades laborales que

desarrolla. Acreditó el cumplimiento de la etapa previa de avenimiento mediante Acta N° 3003/2016. Solicitó el libramiento de oficios a las empleadoras del demandado a efectos de conocer los ingresos del alimentante. Solicitó se fije cuota alimentaria provisoria. Ofreció prueba. Peticionó se fijen alimentos morosos debidos desde la gestación a la actualidad. Fundó en derecho.

A fs. 25, tomó participación en autos la joven V. W. en atención a haber adquirido la mayoría de edad.

A fs. 51/55 contestó la acción incoada el Sr. U. Negó los hechos. Basó su defensa en la existencia de otros obligados a la satisfacción de la obligación alimentaria –el progenitor de V.-. Sostuvo que incurre en contradicción la accionante en cuanto afirma que le asiste derecho a reclamar alimentos ante el importe vil y paupérrimo que le ofreció el progenitor y que fueron meras promesas, en tanto en los autos "W., M. c/ U. R. D. s/ Filiación", expte. N° 446/2016, la accionante nunca abrió la cuenta bancaria, lo que obstó al cumplimiento del padre con su obligación. Ofreció prueba. Fundó en derecho. Peticionó se rechace la demanda con costas.

Se produjo la prueba ofrecida por las partes y clausurado que fuera el periodo probatorio a fs. 153, la parte actora hizo uso del derecho a alegar que le confiere el art. 499 del CPCCh a fs. 154/155.

A fs. 519/163 se dictó sentencia.

La sentenciante, luego de referir que el derecho alimentario es un derecho humano de carácter asistencial y, fundado en principios de solidaridad se extiende hasta los 21 años de edad, se ocupó de la legitimación pasiva que ostentan los abuelos en caso del progenitor remiso y la posibilidad admitida por el CCyC en consonancia con la doctrina y jurisprudencia dominantes, de accionar contra los abuelos ante la imposibilidad material de obtener el cobro de la pensión por parte de

los progenitores sin que tal subsidiariedad legal implique o suponga la procesal.

Con respaldo de reconocidísima doctrina, señaló que se puede accionar directamente contra los abuelos cuando los padres no atienden los alimentos de los hijos menores sin que sea exigible al actor probar que al progenitor le faltan fondos económicos suficientes o imposibilidad de adquirirlos sino solo acreditar que verosímilmente el actor tiene "dificultades", es decir, problemas, limitaciones o reticencias para recibir la prestación alimentaria de los primeros obligados al pago.

Luego de ello tuvo presente la promoción del proceso de filiación, en el que el demandado se allanó y ofreció a abonar una cuota alimentaria mensual. Sin que se verifique el cumplimiento de la misma ni de la cuota alimentaria provisoria establecida en la sentencia de filiación por el término de ocho meses.

Abro un paréntesis y agrego ahora que el proceso de filiación fue iniciado cuando la aquí reclamante contaba con 15 años, manifestando que desde su nacimiento, la madre se hizo cargo de su cuidado personal proveyendo su alimentación, atención de salud, vestimenta cubriendo todas sus necesidades sin ningún aporte material y/o espiritual del demandado.

Luego prosiguió la sentenciante teniendo en cuenta que el aquí demandado, abuelo de la alimentada desempeña actividad laboral, que solo se limitó a afirmar que su hijo tiene trabajo y que la actora debió accionar contra el mismo, pero no requirió medidas conducentes para traerlo a este proceso.

De allí que le resultó evidente que el progenitor no se aviene voluntariamente a cubrir las actuales necesidades de su hija y concluyó en la procedencia de la acción. Sin mayores formalidades que desnaturalicen

la obligación alimentaria que reside a la satisfacción de las necesidades básicas del hijo alimentado.

5. Tratamiento de los agravios:

Me permití referir pormenorizadamente la sentencia en crisis para evidenciar que el argumento invocado en la queja acerca de no contar con la cuenta bancaria abierta (fs. 175vta.) resulta inatendible y no satisface en mínima medida la crítica concreta y razonada de los fundamentos del fallo que considera equivocados, conforme la exigencia del art. 168 del CPr.

Como lo expone María Soledad Webb, el término apelación, significa llamamiento o reclamación y, con Eduardo Couture, señala que "…jurídicamente…" la palabra denota el recorrido que se hace nuevamente mediante otra instancia; como el medio de ataque en virtud del cual se recorre el proceso. Así se erige como el carril de impugnación por excelencia y a través de él se intenta la revocación y sustitución de una decisión judicial, a pedido de parte.

Para que logre la finalidad para la cual fue legislado, el ordenamiento procesal vigente impone los recaudos a cumplir, sin los cuales el sendero impugnativo no alcanza su objetivo, toda vez que, si el embate no se cumple o se lleva a cabo de manera deficitaria, el decisorio queda firme. La doctrinaria añade que la pieza por medio de la cual se exponen los argumentos para modificar la resolución considerada adversa reviste fundamental importancia para los recurrentes, debido a que fija los límites dentro de los cuales debe moverse el tribunal *ad quem*, que no está facultado para abocarse a temas que no fueron motivo de embate por el vencido. Ello significa que el tribunal de apelación tiene cercenado su accionar por dos cortapisas; por un lado, la que resulta de la relación procesal de primera instancia, y por otro, la que le impone el recurrente por medio de la fundamentación del

escrito impugnativo (en “La fundamentación del recurso de apelación” -doctrina publicada en DJ 19/03/2008, 702 y citada por el STJCh en las SD N° 10/SCA/10 y N° 13/SCA/16 y N° 066 /2017).

Nótese que el apelante no critica la procedencia de la acción en su contra, sino que pretende achacar arbitrariedad por no consideración de un extremo absolutamente pueril y que fue abordado por la sentenciante con total claridad al exponer que la obligación no puede supeditarse a recaudos formales inadmisibles.

Claro está que el progenitor bien pudo depositar el importe ordenado, mas a juzgar por su reticencia que lleva ya 18 años nada conduce a imaginar siquiera la probabilidad de cumplimiento. Ello autorizó debida y fundadamente a la sentenciante a descartar el extremo invocado sin respaldo por el apelante al contestar demanda.

Y es por ello que los argumentos del recurso, al no dirigirse en forma concreta a refutar las premisas sobre la que se asienta la sentencia, no son hábiles para modificar el pronunciamiento recurrido.

5. Costas y honorarios:

En atención a como se decide y los fundamentos dados, las costas de esta instancia deben ser impuestas al recurrente vencida (art. 69 CPr).

Los honorarios de los profesionales por los trabajos realizados en esta instancia se regulan de conformidad a la escala porcentual prevista en el art. 13 de la ley arancelaria vigente, a favor de la Dra. S. J. G. V. en el treinta por ciento (30%) y los de la Dra. N. M. S. en el veinticinco por ciento (25%) en ambos casos a calcular sobre los que le fueron regulados para la primera instancia. Si correspondiere se le adicionará la alícuota del impuesto al valor agregado.

A la segunda cuestión, la Dra. María Fernanda Zanatta dijo:

Propongo como fórmula postulatoria la siguiente:

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el actor a fs. 164.

2) Imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido.

3) Regular honorarios en la forma propuesta.

A la primera y segunda cuestión, la Dra. Graciela Mercedes G. Blanco dijo:

Viene a mi conocimiento en segundo orden el presente pleito por apelación deducida por el demandado J. R. U. a fs. 164, contra la Sentencia Definitiva nro. 149/2018 del Juzgado de Familia nro. 2 de la jurisdicción que dispuso hacer lugar parcialmente a la demanda incoada por V. W. y dispuso una cuota alimentaria a favor de esta accionante del 18% de todas la sumas que tenga a percibir el demandado, ordenó los oficios de ley y reguló honorarios (fs. 159/163).

Se encuentra detallado el escrito de arribo a esta alzada por la Sra. camarista que me precedió en la emisión de su voto, reseñando incluso los antecedentes de la causa, por lo cual he de eximirme de efectuarlo por encontrarse cumplimentada la manda procesal (art. 165 CPr).

En cuanto al contenido de la expresión de agravios, es doctrina constante y reiterada en la jurisprudencia que este es el acto procesal mediante el cual el recurrente fundamenta la apelación refutando total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia. Por sus alcances importa una demanda tendiente a obtener la apertura de una instancia, pues sin ese memorial, el tribunal se encuentra imposibilitado de entrar a verificar la justicia o la injusticia de la sentencia apelada y como su objeto lo

constituye el ataque a la decisión del juez, la doctrina la denomina “demanda de impugnación”.

La expresión de agravios no es una simple fórmula vacua y carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una critica razonada y concreta de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas.

Lo concreto se refiere a lo preciso, determinado, debe decirse cuál es el agravio, no es bastante la enunciación de disidencias subjetivas y argumentos que su ingravidez llevan al absurdo porque bien pudo haber efectuado los depósitos, pero lo que tiene a mi modo de ver mayor trascendencia en lo que respecta a la suerte de este escrito es que la resolución de grado fundada en hechos y derechos no se refutó por el apelante; no es expresión de agravios la simple historia o comentario de actuaciones preteridas.

En síntesis, no se advierte en el escrito ninguna crítica pormenorizada de los fundamentos del fallo; brilla por su ausencia la refutación de los argumentos de hecho y de derecho considerados por la jueza *a quo* para arribar a la resolución recurrida, y de nada permite a este tribunal siquiera comenzar a dilucidar acerca de la presencia de un error de omisión en la sentencia, por estos motivos he de coincidir con quien me precedió y la jurisprudencia citada.

Las costas de la alzada se imponen a la apelante vencida por el principio general de la derrota y el carácter de alimentante del apelante. En cuanto a la regulación de honorarios, se ha de aplicar lo dispuesto en el art. 13 de la ley arancelaria, en tal sentido observo que la Dra. Zanatta siguió tal lineamiento, por ello he de coincidir y dar por reproducida la fórmula postulatoria propuesta.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el actor a fs. 164.

2) Imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido.

3) Regular honorarios de la Dra. S. J. G. V. en el treinta por ciento (30%) y los de la Dra. N. M. S. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"

MARCELO ANDRÉS NICOTERA Secretario de Cámara